

Ref: Ordinario No. 11001310303320110033100
Demandante: Martha Elena Arteaga Aparicio
Demandados: Colsubsidio y otros



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ordinario No. 11001310303320110033100
Demandante: Martha Elena Arteaga Aparicio
Demandados: Colsubsidio y otros

ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición del auto del 21 de enero de 2021 que negó reconocer apoderado a una persona jurídica.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante la providencia impugnada, este despacho no aceptó la sustitución que la apoderada está haciendo a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., en calidad de apoderada sustituta de Seguros Generales Suramericana S.A., porque tal figura solo es posible en vigencia del Código General del Proceso, y no bajo el Código de Procedimiento Civil, normatividad que se aplica aún a este proceso, de conformidad con el Artículo 625 Código General del Proceso.

La recurrente, en síntesis, aunque reconoce que este proceso se haya bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, considera que el Artículo 75 del Código General del Proceso está vigente, y por tanto, es procedente su aplicación.

Este despacho para anda discute que -por regla general, el Artículo 75 Código General del Proceso se haya vigente para este distrito desde el 1º de enero de 2016; sin embargo, no es aplicable a este proceso pues como acá no se agotado la etapa probatoria, el mandato expreso del Artículo 625 Código General del Proceso, regla 1:

“1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”

Lo que no se puede hacer, entonces, es querer aplicar unas normas sí y otras no del cualquiera de los estatutos, a conveniencia de las partes procesales, porque eso

Ref: Ordinario No. 11001310303320110033100
Demandante: Martha Elena Arteaga Aparicio
Demandados: Colsubsidio y otros

afectaría la unidad procesal respecto al cuerpo normativo aplicable. Tal asunto, que se conoce la ultraactividad de la ley, es un fenómeno que para su aplicación debe tener regulación legal, como ocurre con la disposición en cita, siempre que con ello no desconozca las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso; de otro lado, dentro del Título V del Código General del Proceso, la entrada en vigencia de algunas normas, fueron consideradas de distintas manera en el Artículo 626:

a) Unas fueron derogadas expresamente a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012:

“a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209A y 209B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso 2o del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.”

b) Otras derogadas desde el 1º de octubre de 2012:

“b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).”

c) Las demás entrarían a regir a partir de la vigencia del Código General del Proceso, que lo fue el 1º de enero de 2016.

d) Y lo mismo ocurrió con la vigencia anticipada de varias normas, señaladas en el Artículo 627 Código General del Proceso; dentro de los numerales 1 a 5, al igual que en las derogaciones, no aparece mencionado el Artículo 75 Código General del Proceso

e) No obstante la norma dijo que entrarían en vigencia en un plazo máximo de 3 años, la misma norma señala que lo será en forma gradual, según lo determinara el Consejo Superior de la Judicatura.

f) Y por tanto, junto con las demás disposiciones, entraron a regir el 1º de enero de 2016, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10392 de Octubre 1 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura:

Ref: Ordinario No. 11001310303320110033100
Demandante: Martha Elena Arteaga Aparicio
Demandados: Colsubsidio y otros

“ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.”

Por ello, no es posible aceptar la tesis de la recurrente según la cual el Artículo 875 del Código General del Proceso, está vigente para este proceso, aunque aún se tramita bajo las ritualidades del Código de Procedimiento Civil, porque sería fragmentar la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6927a8e47221d1090d8b5fa423db6b4e5ebb70935fb460d1da09a343463d0e0f

Documento generado en 08/07/2021 10:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**